

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado, día 30 de noviembre del 2022 a las 4:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3883
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00128-00
PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAONTRACTUAL
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ CRHISTIAN ADRIAN GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA GUERRERO
Decisión	Incorpora respuesta inscripción medida cautelar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando que la medida cautelar de inscripción de demandada comunicada fue registrada en debida forma.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1650295dbfd8a677e564b5c055c3e8206896823830c5cae8294c1a297d9a1956**

Documento generado en 02/12/2022 06:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandada, por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal, frente a la cual la parte demandante, describió traslado mediante memorial presentado los días 21 y 30 de noviembre de 2022, a las 11:38 y 15:43 horas respectivamente, mediante el correo institucional del Juzgado. María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3901
Radicado	05001 40 03 009 2022 00823 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OPORTO CAMPESTRE S.A.S.
Demandado	MARTHA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ
Decisión	Incorpora réplica a la contestación de la demanda

En atención al informe que antecede, el Despacho dispone incorporar al expediente la réplica a la contestación de la demanda presentada por la demandante por conducto de su apoderada judicial.

Se advierte que, una vez vencido el término de traslado de la contestación a la demandante, se procederá con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de diciembre de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aca3f039c2b5cb1465f583fea55916aed43ab37dcf81309df567e2859d7ee2**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de diciembre del 2022, a las 3:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3891
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00226-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CIRRUS INMOBILIAIRA S. A. S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por LA SOCIEDAD CITRUS INMOBILIARIA S. A. S., en cumplimiento a la prueba decreta por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
diciembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a296714ee5669cf6edb7be001330c55372411b99566dd4439fb02cab9c17ce**

Documento generado en 02/12/2022 06:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue aportado por el liquidador designado, mediante el correo institucional del Despacho, el día 30 de noviembre de 2022, a las 16:16 horas.
María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3902
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00486 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ, FINESA S. A., CLARO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, EL LIBERTADOR, COOPERATIVA JHON F. KENNEDY, ÁLVARO DANIEL MARULANDA LONDOÑO, ZINOBE
Decisión	Traslado inventarios

Teniendo en cuenta que el liquidador mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2022, presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor JAROL FELIPE GARCÍA VALENCIA, el Despacho les corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de diciembre de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3409d45982c85f2472ce9603297464cc17ab09018c9cd6eee834f61c1e7622**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	8485
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00512-00
PROCESO	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICA DE MEDELLÍN E. S. P.
DEMANDADO	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL y OTROS
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada YAQUELINE VIANA VELÁSQUEZ, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e10567d2c06b8dbeec8bb1d2fe484984773b800d3daf05c8b67d28a7b2358b**

Documento generado en 02/12/2022 06:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3876
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01235-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario, primas, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales que devengue el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ, al servicio de la empresa CI FAJAS MYD POSQUIRURGICAS S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del vehículo distinguido con placas MMW409 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ. Sobre el secuestro se decidirá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

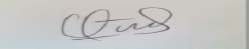
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc07656aac040198e91534387fb618161d6169f14d9ac22251dc96f2e7fd28**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de diciembre de 2022 a las 10:00 horas. Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2865
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO
Demandado	MARYORI ELENA ALVAREZ GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2022-01237-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO y en contra de MARYORI ELENA ALVAREZ GIRALDO, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se autoriza a la demandante MARÍA JAQUELINE TORO OCAMPO para actuar en causa propia, por tratarse estas diligencias de mínima cuantía que así lo permiten.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

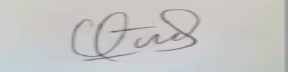
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27282ea1c5e859cc932592e0a1c47c4934c4813bc8efc30d7632e1e73b84fbed**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2022 a las 14:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PATRICIA DUQUE VÉLEZ, identificada con T.P. 382.499 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2862
Radicado	05001-40-03-009-2022-01234-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GERMÁN MAURICIO DUQUE VÉLEZ
Demandado	VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GERMAN MAURICIO DUQUE VÉLEZ contra VÍCTOR LEÓN HIGUITA ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Considerando que en los hechos de la demanda se señala que el contrato de arrendamiento objeto del proceso fue celebrado de manera verbal, deberá acompañarse prueba de la confesión hecha por el demandado en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria en la cual se reúnan todos los elementos sustanciales del contrato, de conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar porque señala que el demandado se comprometió a pagar la suma de \$1.900.000 mensuales por concepto de canon de arrendamiento conforme a lo acordado en acta de conciliación, a sabiendas que dicho valor solo corresponde a una exposición de los hechos pero no se encuentra la obligación debidamente pactada en dicho documento de forma clara, expresa y exigible.

D.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos al arrendatario.

E.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 54 # 51-75 de Medellín objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

F. Deberá adecuar los hechos de la demanda señalando con claridad y precisión cada uno de los cánones imputados en mora, estableciendo valores, fechas exactas (día- mes- año) en que debía cancelarse, los abonos realizados con su respectiva imputación y saldos adeudados.

G. Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bec763130343124e96e62f70ae4de9d2637f6569b68ddb917382824545ef15**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 01 de diciembre del 2022, hora 10:35 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3890
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01213-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ENCAJES Y TEXTILES ESPECIALIZADOS S. A. S.
DEMANDADA	GRUPO REALEZA S. A. S.
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la constancia de la comunicación del nombramiento al secuestre designado dentro del presente proceso.

Al respecto, se le recuerda a la memorialista que dicha comunicación la deberá poner en conocimiento del Juzgado comisionado, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

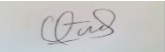
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e8fec1d02d1271107f18aefa7f613f37bd4e25e7be9045c1e306ca24cca08**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de diciembre de 2022 a las 9:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2864
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01235-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de DIEGO FERNANDO LÓPEZ ALVAREZ, por los siguientes conceptos:

A)-DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$19.689.776,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Cobroactivo S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

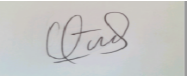
Código de verificación: **0e1db709ec5792aea5f1addc5f6716b6d1570713bceb96c8d9e473d21ef7193f**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de diciembre de 2022 a las 11:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2866
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	SAMUEL RODRÍGUEZ PUERTAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-01239-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. y en contra de SAMUEL RODRÍGUEZ PUERTAS, por los siguientes conceptos:

A)-OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.481.347,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, causados desde el 12 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

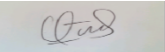
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad0907547ca0ba52ef7592a81980ba5a191228cfa86bbb7dcc396a5184d636a**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de noviembre de 2022 a las 11:03 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con T.P. 269.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2860
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	MANUFACTURAS ALTATEX S.A.S. DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01232-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MANUFACTURAS ALTATEX S.A.S. y DIANA PATRICIA GARCÍA CORREA, por los siguientes conceptos:

A)-CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$101.900.345,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo suscrito el día 02 de diciembre de 2019 y que se hizo exigible el día 28 de noviembre de 2022; el cual se discrimina de la siguiente manera:

-PYME ORDINARIA. No. 4100007383, OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$83.419.846,00), como capital adeudado, mas **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$454.268,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 19 de julio de 2022 y el 28 de noviembre de 2022.

-PYME ORDINARIA. No. 4100007446, DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$17.484.263,00,00), como capital adeudado, mas **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$541.968,00),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 15 de agosto y el 28 de noviembre de 2022.

-Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M.L. (\$100.904.109,00),** causados desde el 29 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con C.C. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a715be51be1581b411f21a1b39919b386bfafc377efb576e55aa5e26f0b330e**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2774
Radicado	05001-40-03-009-2022-01161-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	DIANA MILNE AMESA CUERVO
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO CONPRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurada por DIANA MILENA MESA CUERVO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN.

El Despacho mediante auto del 17 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CONPRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurada por DIANA MILENA MESA CUERVO contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a1b0c07e9994739d1443c10ee21f0c54a6243b9153aaac8be9f5d3a1691ab**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3884
PRCOESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00807-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
DEMANDADO	JUAN CARLOS PEREZ VILLAREAL
Decisión	Ordena reanudar proceso de oficio

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en providencia del 05 de septiembre del 2022, visible a folios 07 del cuaderno principal del expediente digital, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36f94bcae3f794404f792bc87f0ab9009bceaf04df198be51b92cf72b34dca**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la demandada FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, se notificó de manera persona el día 29 de noviembre de 2022, y presentó al correo institucional, solicitud de amparo de pobreza el día 30 de noviembre de 2022, a las 13:07 horas. A Despacho para decidir.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2893
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01031 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandada	FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO
Decisión	Concede amparo de pobreza

En consideración al memorial presentado por la demandada FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO, procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el Art. 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el Art. 42, numeral 2°. del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte y basta afirmar que se está en las condiciones de carencia económica, tal como lo preceptúa el Art. 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición y por ende se ha de conceder, en consecuencia, conforme al Art. 154, Inciso 2° Ibídem, se nombrará apoderado para que represente a la amparada.

En razón de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a la demandada **FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Nombrar como apoderado para que represente a la demandada amparada en este proceso, al abogado **JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN**, quien se localiza en la dirección Carrera 49 50-22 Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en los teléfonos 6045111675, 6043427322 y celular 3168684958, correo electrónico juangonzalezabogado@gmail.com, a quién se le comunicará en legal forma su nombramiento vía telegrama, haciéndole las advertencias de que trata el Inciso 3° del Art. 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La beneficiada con esta decisión la acoge los efectos del artículo 154 ibídem.

CUARTO: Se suspende el término de contestación de la demanda para la demandada **FLOR DE MARÍA VÉLEZ MARMOLEJO**, hasta cuando el abogado designado para representarles acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de diciembre de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7448a99745588b695c18fcaa4813d2e11d4ffd63942b939db163f651941147**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de diciembre del 2022, a las 10:24 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3889
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00227-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOVINOC
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS BARRERA HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorporan notificaciones personales efectuadas a los demandados CARLOS ANDRÉS BARRERA, HÉCTOR JULIO VÁSQUEZ OROZCO y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 29 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0598d63c808d881c17b8b1978f67f2f4435a45c53a9a6cd371c9f54bfa6f9246**

Documento generado en 02/12/2022 06:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de diciembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2771
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00364-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO POPULAR S. A.
Demandado	JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO POPULAR S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 07 de abril del 2022.

El demandado JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S. A., y en contra de JOHN BAIRON RESTREPO VALOYES por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 07 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.562.815.20 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de
diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

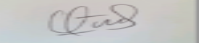
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677ebe04ae4042d499ee4d3d1a70c25dc62ab75239c99e40d35d320a1474dda**

Documento generado en 02/12/2022 06:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de noviembre de 2022 a las 14:56 horas.
Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2863
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADOS	ADRIANA LUCÍA ROMERO SUA MARÍA EUGENIA SUA ROMERO
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA

NACIONAL COMUNA en contra de ADRIANA LUCÍA ROMERO SUA y MARÍA EUGENIA SUA ROMERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada ADRIANA LUCÍA ROMERO SUA al servicio de la empresa LABORATORIOS SERVICIOS FARMACEUTICOS DE CALIDAD SFC LTDA. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada MARÍA EUGENIA SUA ROMERO al servicio de la empresa EVEREST PRINTED SOLUTIONS S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb60efbfdca26bd998f1a51985b5568482c44792a6647b92a82cdcce8eb7b31**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2022, a las 3:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3831
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01042-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA
DEMANDADA	LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado LIBARDO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 25 de noviembre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66bfc31081f3ccda907c96a26ed740f383dabbf721be819d8b2fd045071f10e**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 11 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de diciembre del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2772
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01271-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA LEÓN XIII OSPINA ÁLVAREZ
Demandado	MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

Los señures GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA y LEÓN XIII OSPINA ÁLVAREZ, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva en contra MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 24 de noviembre del 2021.

El demandado MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 11 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA y LEÓN XIII OSPINA ÁLVAREZ, en contra de MICHAEL ELIÉCER MARTÍNEZ OROZCO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 24 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de
diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08edc6aa54d9a655274fd83db9e1ad97dbad34d3d5093c35be59cad8d2686923**

Documento generado en 02/12/2022 06:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2022, a las 4:19 y 4:22 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3832
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01078-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	AIDA NIDIA TORO TORRES
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa

Se dispone agregar constancia del envío de las notificaciones personales dirigidas a la demandada AIDA NIDIA TORO TORRES con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880527899d4095244e0e6fbb45f43bff94c4d3122798e3955189bb33ff3ac6e1**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2773
Radicado	05001-40-03-009-2022-01159-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A. en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN.

El Despacho mediante auto del 17 de noviembre del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A. en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

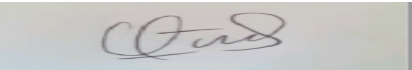
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34071e538c7f37f9e1c16aa72d4a2ab2b6073bcb5548eafa120e3bff6c2b15d0**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 30 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas.
Medellín, 02 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2861
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01233-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en contra de INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S., SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., donde figure como su representante legal la señora ANDREA ALEJANDRA DÍAZ CHALARCA, por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda y

del certificado descargado del Rues por parte del Despacho no figura como su representante legal.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 05 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013f5afe97dfce923ad8a477a8d66aaa088c34ab585e0ae561e8b7ce95dd744**

Documento generado en 02/12/2022 06:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>